

SENTENCIA NÚMERO CIENTO SETENTA Y TRES.-

En la Ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, el suscripto, **Edwin Ives BASTIAN**, Vocal de la Cámara de Juicios y Apelaciones de esta ciudad, en mi carácter de Juez Técnico del Tribunal de Juicio por Jurados designado para dictar sentencia en autos caratulados "**R., H. J. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO REITERADO**" Expte. **Nº 6136**, debatida en audiencia de los días 23, 24 y 25 de octubre del año 2023.-

En dichas audiencias de debate intervinieron por la Acusación, los Fiscales Dra/ es. **Evelina ESPINOSA, Francisco PAOLI** y **Mario GUERRERO**, por el Ministerio Pupilar las Dras/es. **Darío ANDREOLI JAURENA** y **Luciana COMETTI**, el imputado **H. J. R.** junto a sus Defensores los Dres. **Joaquín GARAYCOECHEA** y **Sebastián TITO**.-

Las generales del imputado son: **H. J. R.**, apodado "Peco", DNI Nº XXX, argentino, soltero, de 48 años de edad, con estudios secundarios completos, empleado, nacido en Concordia -Prov. de Entre Ríos- el XXX, domiciliado en XXX de Concordia -Entre Ríos-, quien no registra antecedente penales de condena y es hijo de A. E. R. y de A. M.-

Los hechos materia de acusación contenidos en el auto de remisión a juicio, son los mismos que les fueron intimados a los encartados en la audiencia de debate, y que en definitiva es el siguiente: "*... Que sin poder precisar fecha exacta, pero entre los años 2017 a 2019, H. J. R., abusó sexualmente de manera reiterada del niño T. Emanuel Castro de 14 años de edad, cuando él tenía 10 años hasta los 12 años de edad, al obligarlo a que le practique sexo oral, exigiéndole que le chupe los testículos mientras se masturbaba, cuando quedaba a su cuidado. Hechos ocurridos en el interior de la vivienda sita en calle Pirovano Nº 286 de Concordia ...*".-

El debate oral se llevó adelante durante los días 23 (voir dire), 24 y 25 del mes de octubre del corriente año sin público en atención a que se trata de un delito de instancia privada contra la integridad sexual de un menor de edad.-

En las jornadas referidas se produjeron las testimoniales propuestas y se incorporaron la prueba documental admitida, lo que sucedió en el siguiente orden:

1°) Adrián Novkovic (Psicólogo del Ministerio Público de la Defensa), previa reproducción de la testimonial videograbada del menor T.E.C.;

2°) Eduardo Jesús Moreno (Funcionario Policial Div.

Criminalística); 3°) Nancy Lovatto Panozzo (Funcionario Policial Div. Criminalística); 4°) B. N. C. (Denunciante y madre del menor);

5°) Gustavo Daniel Barboza (Testigo);

6°) Claudio Leonardo Villa (Psicólogo del

COPNAF); 7°) Magdalena Zampedri

(Psicóloga del COPNAF); 8°) Julián Imaz

Bastía (Psicólogo);

9°) Lucrecia Saez (Psicóloga del Ministerio Público de la Defensa),

y; 10°) Facundo Insaurralde (Psicólogo).-

Con los testimonios referenciados en algunos casos y por haber sido admitidos en otros, se incorporaron la siguiente evidencia documental y de efectos:

11°) Informe de Cámara Gesell del Lic. Adrián Novkovic de fecha 07/09/2021, con CD conteniendo su filmación;

12°) Nota ITF N° 049 de la División Criminalística con CD conteniendo en su interior 17 fotografías digitales e informe de planimetría del lugar;

13°) Acta de Denuncia de la Sra. B. N. C. de fecha 03/08/2021;

14°) Informe del COPNAF -Nota N° 19422- de fecha 22/09/2022, suscripto por los Lic. Claudio Villa y Magdalena Zampedri, y;

15º) Informe Pericial suscripto por la Lic. María Lucrecia Saez de fecha 08/07/2022.-

En la última jornada, previo a la clausura de la etapa de recepción de pruebas, ejerció su derecho de defensa material H. J. R. brindando su declaración.-

Cerrada la etapa probatoria tuvo lugar los alegatos de clausura de las partes, luego de lo cual el **Jurado Popular**, designado conforme el procedimiento establecido por la *Ley N° 10746*, arribó a **un veredicto unánime** declarando "**CULPABLE**" a **H. J. R.** del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO REITERADO (1º) POR SER EL ENCARGADO DE LA GUARDA (a) Y POR LA CONVIVENCIA CON UN MENOR DE 18 AÑOS (b)**, todo

lo que aconteció en la audiencia del 25 de octubre del corriente año.-

Conforme a ello, en el afán de reflejar el tránsito del presente, esto es el recorrido hasta el veredicto obtenido, y luego, el correspondiente a la individualización de la pena aplicable; el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

I.- PRIMERA CUESTIÓN: Instrucciones Iniciales y Finales al

Jurado.- II.- SEGUNDA CUESTIÓN: Veredicto del Jurado.-

III.- TERCERA CUESTIÓN: Penalidad aplicable.-

IV.- CUARTA CUESTIÓN: Costas, honorarios, y demás comunicaciones.-

I.- RESPECTO DE LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Edwin Ives BASTIAN,

dijo:

Conforme lo dispuesto por el *art. 92* de la *Ley N° 10746* modificatoria del

Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, en lugar de exponer los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad del imputado y la calificación legal, materias éstas que son de exclusivo dominio de los miembros del Jurado y sobre las cuales se les impone la obligación de guardar secreto, procederé a efectuar la transcripción de las instrucciones

dadas al mismo tanto al inicio en cuanto al desarrollo del juicio como las posteriores relativas a las disposiciones aplicables al caso y al veredicto al que han arribado.-

Quedan como acreditación de todo lo actuado, las filmaciones de todos los días que llevaron la realización de las audiencias preliminares, la de Voir Dire, de la totalidad del juicio, y finalmente las de cesura del mismo.-

Dejo debida constancia que todas estas audiencias se llevaron adelante con la presencia ininterrumpida de las partes. En cuanto a las Instrucciones brindadas al Jurado, y conforme surge del soporte de audio y video de la Audiencia de litigación de las instrucciones finales (*arts. 68 sig. y concordantes de la Ley N° 10746*), luego de varias reuniones informales con las partes en las que escuché sus sugerencias y se discutieron abiertamente las pretensiones de cada uno de ellos, se consensuó el texto que como Juez Técnico le presentaría con entrega de copia y lectura conjunta con el Jurado Popular.-

Una vez finalizada la audiencia de selección de Jurados, prestando los seleccionados la promesa solemne en calidad de Jurados que determina el *art. 53 de la Ley N° 10746*. Posteriormente se dio apertura al debate y se impartieron las siguientes Instrucciones al Jurado.-

• **INSTRUCCIONES PRELIMINARES**

Señoras y Señores del jurado:

Ustedes han prestado juramento para ser el jurado en el presente juicio en el que se acusa al Sr. H. J. R. de haber abusado sexualmente de manera reiterada del niño T. E. C., desde que éste tenía diez (10) años y hasta los doce (12) años de edad, al obligarlo a que le practique sexo oral, exigiéndole que le chupe los testículos mientras se masturbaba, cuando quedaba a su cuidado. Los hechos ocurrieron en el interior de la vivienda de calle xxx de esta ciudad de Concordia, entre los años 2017 y 2019, sin poder precisarse fechas exactas.-

La definición del delito de abuso sexual gravemente ultrajante como sus agravantes por ser encargado de la guarda y la convivencia con un

menor de 18 años, sus elementos jurídicos, y todo lo relativo a la autoría del acusado se las explicaré al final del juicio. Al terminar el juicio, ustedes tendrán la responsabilidad de determinar si la Fiscalía ha probado su acusación más allá de toda duda razonable contra el imputado.-

INSTRUCCIÓN N° 1: FUNCIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO

En todo juicio criminal por Jurados nos encontramos con dos jueces, uno del derecho y el otro de los hechos.-

Yo soy el Juez del Derecho, y es mi responsabilidad decidir qué leyes gobiernan este caso y explicarles las mismas. Además, debo conducir la audiencia de manera que todo transcurra sin problemas y tal como lo marca la ley.-

Ustedes son los Jueces de los Hechos y esto significa que tienen la responsabilidad de decidir cuáles son los hechos que resultan probados en este juicio. Luego, deben aplicar a esos hechos la ley que les explicaré.-

Como Jueces de los Hechos, son ustedes quienes tienen la exclusiva responsabilidad de decidir acerca del valor de las pruebas que presentan las partes. Son ustedes los únicos que deben determinar si el acusado es culpable o no culpable del delito que se le atribuye. Este es uno de los principios fundamentales del sistema de justicia por Jurados.-

Además de los jueces (Juez Técnico y Jurado), en el juicio penal participan un acusador, el Fiscal que en este caso será la Dra. Evelina Espinosa, los Dres. Juan Pablo Degiambatista y Mario Guerrero, el representante del Ministerio Pupilar -hoy el Dr. Hugo Andreoli Jaurena y las posteriores la Dra. Luciana Cometti que actúa en representación del menor ofendido, y el acusado que es el Sr. H. J. R. junto a su Defensor el Dr. Joaquín Garaycochea. Cuando en lo sucesivo hable de "partes", me voy a estar refiriendo a los mencionados, es decir, a los Fiscales, al Ministerio Pupilar, al Imputado y su Defensor.-

Si en algún momento del juicio surge algún planteo o incidencia entre las partes y resuelvo a favor de una de ellas, no deben interpretar que tengo

alguna preferencia por alguna de ellas. Tanto ustedes como yo debemos ser imparciales.-

Ustedes son los Jueces de los Hechos y esto significa que tienen la responsabilidad de decidir cuáles son los hechos que resultan probados en este juicio. Luego, deben aplicar a esos hechos la ley que les explicaré a su tiempo.-

Como jueces de los hechos, son ustedes quienes tienen la exclusiva responsabilidad de decidir acerca del valor de las pruebas que presentan las partes. Son ustedes los únicos que deben determinar si el acusado es culpable o no culpable del delito que se le atribuye. Este es uno de los principios fundamentales de nuestro sistema de justicia.-

Así, las tareas del Jurado y las del Juez Técnico se encuentran claramente definidas y no se superponen.-

INSTRUCCIÓN N° 2: ACERCA DEL DESARROLLO DEL JUICIO

Continuando, entiendo atinado explicarles cómo se desarrollará el Juicio. Al comienzo, en primer término la Fiscal, luego el Ministerio Público, y posteriormente el Defensor, les dirán cuáles son sus versiones de los hechos y qué pruebas presentarán en el juicio. Esto es lo que llamamos alegato inicial o discurso de apertura. Estos alegatos y todo lo que digan los abogados "no son pruebas" y por consiguiente no deberán considerarlos como tal.-

Inmediatamente se procederá al interrogatorio de identificación del imputado, se les explicará el derecho que les asiste de declarar o no y que su silencio no implica presunción de culpabilidad. Si es que decide hacerlo, en cuanto a su valoración me referiré más adelante.-

Luego será el turno de los testigos y peritos que declararán bajo juramento y serán interrogados y contra interrogados por las partes. También se podrán incorporar en esta etapa del juicio los documentos y efectos entre otros.-

Finalizada la presentación de la prueba, en primer término el Fiscal, luego el Ministerio Pupilar y a continuación la Defensa tendrán la posibilidad de hacer sus alegatos de cierre o de clausura.-

Luego, les explicaré cuál es la ley aplicable al caso y con esa información pasarán a deliberar.-

No deben formarse una opinión concluyente o definitiva sobre el caso hasta no haber escuchado la totalidad de la prueba, los alegatos de los abogados y las instrucciones que yo les impartiré sobre el derecho. Hasta ese momento, no deben discutir el caso entre ustedes.-

INSTRUCCIÓN N° 3: PROHIBICIONES AL JURADO

El caso y en definitiva la culpabilidad o no culpabilidad del acusado debe ser juzgado por ustedes sólo sobre la base de la prueba presentada durante el juicio.-

No deben realizar ninguna investigación por cuenta propia. Esto incluye leer diarios, mirar programas de televisión sobre el caso, o usar una computadora, teléfono celular, internet (redes sociales), o cualquier otro medio a fin de obtener información relacionada con este caso. Esto vale para cuando estén en el tribunal, en sus hogares o en el lugar que sea.-

Los jurados no deben mantener discusiones de ninguna clase con amigos o familiares acerca del caso, o de las personas y lugares involucrados. No permitan que ni aún sus familiares más íntimos les hagan comentarios o preguntas sobre el juicio.-

Recuerden que no pueden tomar contacto con las partes (Imputado, Defensores, Fiscales y Ministerio Pupilar) fuera de la audiencia de juicio y hasta que den su veredicto.-

No miren ni acepten mensajes relacionados con este caso o con su tarea como jurados. No discutan este caso ni soliciten consejo de nadie por ningún medio.-

Hacer algo así violaría su promesa y deber como jurados de ser imparciales y podrían ser sancionados.-

INSTRUCCIÓN N° 4: TOMA DE NOTAS

Voy a permitir que tomen notas durante el transcurso del juicio, para lo cual se les facilitará un block de hojas y un bolígrafo. No obstante, tengan en cuenta que:

- 1°) Las notas no deben distraerlos de lo que suceda en el juicio;
- 2°) Son sólo una ayuda para la memoria. No son prueba;
- 3°) No deben dejarse influenciar por las notas que haya tomado otro jurado; 4°) Las notas son confidenciales;
- 5°) Durante los recesos, las notas quedarán en el recinto;
- 6°) Al final del juicio, el secretario se llevará todas las notas y ellas serán destruidas.-

INSTRUCCIÓN N° 5: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO

Es muy importante que les mencione algunas normas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y de nuestra Constitución.-

DERECHO A NO DECLARAR

En todo proceso penal, un acusado tiene el derecho absoluto de guardar silencio y no declarar. Y esto de ninguna manera significa que sea culpable. Entonces, el hecho de que la acusada decida no declarar no debe influenciar el veredicto de ustedes en modo alguno.-

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Nuestra Constitución presume que todas las personas son inocentes hasta tanto la Fiscalía demuestre lo contrario. En el presente es la Fiscal y el Ministerio Pupilar quienes tienen la carga de probar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Si fracasan, ustedes deberán declarar "no culpable" al acusado.-

CARGA DE LA PRUEBA

En ningún momento es deber del acusado probar su inocencia. El acusado no tiene que probar nada ya que está amparado, como cualquiera de nosotros, por la presunción de inocencia que consagra la Constitución Nacional en favor de todos sus ciudadanos.-

DUDA RAZONABLE

El principio de duda razonable significa que, cuando exista duda razonable sobre la existencia del hecho o sobre la culpabilidad de la persona acusada, se la

deberá declarar no culpable. La prueba debe ser suficiente y convincente para romper o derrotar la presunción de inocencia.-

Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena e imparcial consideración de toda la prueba que se produjo durante el juicio.-

Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que la Fiscal y el Ministerio Público así lo hagan. La certeza absoluta es una pretensión imposible de alcanzar.-

En resumen: si están convencidos de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, es el deber de ustedes emitir un veredicto de "culpabilidad". Por el contrario de existir duda razonable respecto a la culpabilidad, deben emitir un veredicto de "no culpabilidad".-

Les ampliaré esta explicación en detalle en las instrucciones finales que serán impartidas al terminar el juicio.-

INSTRUCCIÓN N° 6: CUESTIONES SOBRE LA PRUEBA

Como miembros del Jurado van a decidir qué hechos se han probado. Para ello tienen que evaluar la evidencia que se produzca en el juicio. La prueba puede consistir en testimonios de testigos o peritos, o en elementos y/o documentos a los que denominaremos prueba material.-

La determinación de la credibilidad de las personas que testifiquen y la importancia o peso que posee cada testimonio es una responsabilidad del jurado. Ustedes decidirán si creen todo lo que un testigo dice, si creen parte de lo que dice, o si no le creen nada.-

Al decidir sobre la credibilidad de un testigo, ustedes deben examinar todo el testimonio y pueden considerar, entre otros, los siguientes factores:

1º) La oportunidad y habilidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles está testificando;

2º) La calidad de memoria que tiene el testigo sobre lo que está declarando; 3º) Si el testigo tiene algún motivo, interés, parcialidad o prejuicio;

4º) Cuán razonable es el testimonio del testigo al considerarlo con otra evidencia (testimonial o material) que ustedes crean;

5º) Si tiene algún tipo de relación con el imputado o la víctima.-

Es importante que también conozcan que el peso de la prueba no depende del número de testigos que testifica sobre un mismo hecho. Un solo testigo que les merezca credibilidad puede ser suficiente para probar el hecho.-

Como ya les dije, el acusado no está obligado a declarar, pero si decide hacerlo, ustedes deben saber que, a diferencia de los testigos, no declaran bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.-

Por último, en todo juicio las partes pueden hacer estipulaciones o acuerdos probatorios, lo cual significa que la Fiscalía, el Ministerio Público, y el Defensor con el imputado acuerdan dar por probados determinados hechos sobre los que no se va a discutir y no se producirá prueba.-

En este caso las partes estipularon y no discutirán lo siguiente:

1º) Que T. E. C. es hijo de B. N. C., que nació el XXX, y que a la fecha cuenta con 16 años de edad.-

INSTRUCCIÓN N° 7: LIBERTAD DE CONCIENCIA DEL JURADO

Ustedes deben saber, finalmente, que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del Juez, del Gobierno, de las partes, o de cualquier otra persona por sus decisiones.-

Ninguno de ustedes, Jurados, podrá ser jamás sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron en contra de su conciencia o de que fueron corrompidos por vía de soborno.-

Muy bien, dicho esto, estas instrucciones y las que les dará el final de los alegatos de las partes sobre la ley aplicable son las que deben seguir y no otras.-

- **INSTRUCCIONES FINALES AL JURADO**

- **OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO**

INTRODUCCIÓN

1.- Miembros del jurado, hemos concluido con la recepción de pruebas y han oído a las partes. Ahora, presten atención a las instrucciones que les voy a dar, sigan lo que les digo en la copia que tienen en su poder y que podrán llevar a la sala de deliberación.-

2.- Cuando termine, comenzarán a discutir el caso en la sala de

deliberaciones.-

3.- Al comenzar y durante el juicio los instruí sobre algunas reglas de aplicación general. Esas instrucciones siguen siendo aplicables.-

4.- Ahora les daré algunas instrucciones más. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa.-

5.- En estas instrucciones les voy a explicar: a) sus obligaciones como jurados y las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados, b) la ley que se aplica al caso, como así también temas que hacen a la valoración de la prueba, c) lo que la fiscalía debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por los delitos imputados, explicándole en qué consiste el delito principal y los

delitos menores incluidos, d) luego les informaré sobre la posición de la defensa y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado. Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar las discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.-

6.- Es importante que escuchen todas las instrucciones. Sirven para ayudarlos en el modo de deliberar pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.-

OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO

1.- Como les dije al inicio ustedes son los jueces de los hechos y yo soy el Juez técnico del derecho.-

2.- Como juez del derecho, mi deber ha sido presidir el juicio. Decidir qué pruebas la ley les permite a ustedes ver, escuchar y valorar; también decidir cuáles no. Al terminar la producción de la prueba y luego de haber escuchado los alegatos finales de las partes, mi deber es explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso.-

3.- Como jueces de los hechos, el primer deber que tienen es decidir si los hechos propuestos por la acusación han sido probados. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el juicio. No hay ninguna otra evidencia. No pueden considerar ninguna prueba más que esa. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, siempre que esas conclusiones estén basadas en la prueba rendida en el juicio. Sin embargo, no deben especular sobre alguna prueba que debería haberse presentado, como tampoco suponer o elaborar teorías sin que exista prueba producida en juicio que permita sustentarlas.-

4.- Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de los hechos. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Y les reitero, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.-

5.- La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para establecer si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable.-

6.- El segundo deber que tienen es aplicar a los hechos ustedes determinen que han sido probados, la ley que yo les explicaré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley, tal y como se las explicaré. No pueden aplicarla como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera.-

7.- Si yo cometiera un error hay un Tribunal superior que puede corregir mis errores. Pero, no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea porque sus decisiones son secretas. Ustedes no dan razones al momento de decidir el veredicto. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en vuestras discusiones. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten y apliquen la ley tal como los instruiré y la sigan en sus deliberaciones.-

8.- Les aclaro que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidió corrompido por vía de soborno.-

IMPROCEDENCIA DE INFORMACIÓN EXTERNA

1.- Ustedes deberán ignorar por completo:

- Cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, Snapchat, etc., que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia.-

- La información externa a la sala del juicio sobre este caso, no es prueba.-

- No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras.-

2.- No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante este tribunal. Sólo ustedes -no los medios de comunicación o cualquier otra persona-, son los únicos jueces de los hechos.-

IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA

1.- Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública.

2.- Nosotros esperamos y tenemos derecho a una valoración imparcial de la prueba de vuestra parte.-

IRRELEVANCIA DEL CASTIGO

1.- La pena que pueda caber ante un veredicto de culpabilidad no es vuestra tarea, sino la mía como juez técnico. Su labor solo consiste en determinar si la acusación ha probado o no, la culpabilidad del Sr. H. J. R. más allá de toda duda razonable. Eventualmente, si luego corresponde, la fijación de la pena no tiene lugar en sus deliberaciones ni en su decisión.-

2.- Si ustedes encontraran culpable al imputado, es mi responsabilidad y no la de ustedes, decidir cuál es la pena que corresponde imponer.-

TAREA DEL JURADO - POSIBLES ENFOQUES

1.- Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.-

2.- Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Ninguna opinión es más válida que otra. Discutan y analicen

la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Intenten arribar a una conclusión sobre el caso, si ello es posible.-

3.- Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba

conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué.-

4.- Durante sus deliberaciones, no duden en reconsiderar vuestras opiniones si así lo consideran. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.-

5.- Su responsabilidad es determinar si la Fiscalía ha probado o no la culpabilidad del acusado H. J. R. más allá de toda duda razonable.-

**• PRINCIPIOS
GENERALES
PRESUNCIÓN DE
INOCENCIA**

1.- Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que la fiscalía pruebe su culpabilidad, más allá de toda duda razonable.-

2.- La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir o creer que H. J. R. es inocente, salvo que la fiscalía demuestre lo contrario.-

La presunción de inocencia protege al acusado a lo largo de todo el proceso, incluidas las deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la Fiscalía tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de toda duda razonable que los hechos delictivos que

se le imputan al Sr. R. ocurrieron en la forma expuesta por la fiscalía y que el señor R. fue quien los cometió.-

CARGA DE LA PRUEBA

1.- El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar su inocencia por los delitos por los que se lo acusa.-

2.- Desde el principio hasta el final, es la Fiscalía quien debe probar la culpabilidad de la persona acusada más allá de toda duda razonable.-

DUDA RAZONABLE

1.- La frase "más allá de toda duda razonable" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal.-

2.- Cada vez que usen la palabra "duda razonable" en sus deliberaciones,

deberán considerar lo siguiente: a) Una duda razonable no es una duda forzada, especulativa o imaginaria; b) No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio;

c) Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración y valoración de toda la prueba admitida en el juicio; d) Es aquella duda que, de manera lógica, puede surgir de la debilidad de las pruebas o por contradicción entre las pruebas o bien por falta de pruebas suficientes en apoyo de la acusación.-

3.- No se exige que tengan certeza "matemática". Ese tipo de certeza es un nivel de prueba imposible de alcanzar en el proceso penal. El principio de prueba más allá de toda duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta.-

4.- Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que los delitos imputados fueron probados y que H. J. R. fue quién los cometió, deben emitir un veredicto de culpabilidad.-

5.- Si al finalizar el caso, habiendo valorado toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable, sobre qué delito –entre las opciones que les he dado- ha cometido, deben elegir la opción de menor gravedad.-

6.- Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba rendida ustedes no están seguros de que los delitos imputados hayan sido probados o bien, probados esos hechos tengan dudas de que el señor H. J. R. fue quién los cometió, deberán declararlo no culpable.-

DECLARACIÓN DEL ACUSADO

1.- Otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa genere presunción en su contra.-

2.- Como les dije, la Constitución exige que la Fiscalía pruebe sus acusaciones contra el imputado. No es necesario para el acusado desmentir nada puesto que no se le exige demostrar su inocencia.-

3.- El acusado en el juicio ejercitó su derecho fundamental y como pudieron apreciar, prestó declaración. Esa declaración reviste el carácter de declaración defensiva y es brindada sin juramento de decir verdad. Ustedes deberán valorar sus dichos, cotejarlos con el resto de la evidencia rendida en juicio para determinar su

credibilidad.-

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

1.- A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá de ustedes qué tanto o qué tan poco creen y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba.-

2.- Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.-

3.- Más allá de lo dicho, pueden considerar las siguientes cuestiones:

- ¿Pareció sincero el/la testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el/la testigo no estaría diciendo la verdad?.-

- ¿Tenía el/la testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?.-

- ¿Parecía el/la testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él/la testigo oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación?.-

- ¿Parecía el/la testigo tener buena memoria? ¿Tiene el/la testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el/la testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?.-

- ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba?. ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento?. ¿Dijo el/la testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?.-

- ¿Tuvo inconsistencias en el relato?. ¿Esas inconsistencias hacen más o menos creíble su testimonio?. ¿Esas inconsistencias tratan sobre algo importante, o sobre detalles menores?. ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira

deliberada?. ¿Encuentran alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido la explicación que ha dado?.-

- ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio?.-

4.- Estos son algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones, pueden evaluar otros factores.-

Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo.-

5.- Al tomar vuestra decisión, consideren todas las pruebas que se presentaron en el juicio.-

CANTIDAD DE TESTIGOS

1.- Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.-

2.- Vuestro deber es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.-

PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA

1.- Si ustedes creen, por la prueba presentada por la Defensa del Sr. R., que los hechos no ocurrieron como lo relatara la fiscalía o que el imputado no los cometió, deben declararlo no culpable.-

2.- Aún cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo no culpable de tal delito.-

• PRINCIPIOS DE LA PRUEBA

TIPOS DE PRUEBA - DEFINICIÓN DE PRUEBA

1.- Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren toda la prueba al decidir el caso.-

2.- La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por las partes (fiscalía, ministerio pupilar y defensa). Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Con ello, las respuestas del testigo constituyen prueba.-

3.- La prueba también incluye a todas los documentos que fueron exhibidos en el juicio. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, esos documentos estarán a su disposición en el recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes.-

4.- La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso.-

En el presente caso, las partes arribaron a la siguiente estipulación probatoria: Que T. E. C. es hijo de B. N. C., que nació el XXX, y que a la fecha cuenta con 16 años de edad.-

DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA

1.- Según les expliqué antes, hay ciertas actividades que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de las partes (fiscalía, ministerio pupilar y defensa) no son prueba.-

2.- Los cargos que la fiscalía les expuso al acusar y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio no son prueba.-

3.- Tampoco es prueba nada de lo que yo o las partes hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora.-

4.- En ocasiones durante el juicio, si una de las partes objetó una pregunta que la otra le efectuó a un testigo. Lo que las partes hayan dicho al formular o contestar dicha objeción no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción.-

PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL

1.- Alguno de ustedes puede haber escuchado los términos "prueba directa" y "prueba circunstancial". Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos, en mayor o menor medida, para decidir este caso.-

2.- En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa".-

3.- Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces "prueba circunstancial".-

4.- Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial.-

5.- Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, vuestra tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen vuestro sentido común y experiencia.-

PRUEBA PERICIAL

1.- Durante el juicio, han escuchado el testimonio de personas expertas en un arte o profesión. Ellos son iguales a cualquier testigo, aunque con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión a modo de conclusión. El perito da su opinión en un ámbito donde tiene conocimientos especiales porque se ha formado, ha estudiado la materia en cuestión. En la audiencia se escucharon peritos.-

2.- Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto que es propio de la rama del saber en la que se ha formado, dando razón y fundamentos de sus dichos.-

3.- Ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio de los testigos expertos (y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes), Ustedes deben valorar y considerar lo que sigue: a) el entrenamiento del perito; b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos; c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión; d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia; e) si la opinión es razonable; f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.-

4.- Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, pero tengan en cuenta que

no es vinculante para ustedes.-

PRUEBA MATERIAL

1.- En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, informes, fotografías, etc. Las mismas se relacionan a los testimonios escuchados y forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.-

2.- Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia.

Considérenlas junto con el resto de la prueba, y del mismo modo.-

VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE NIÑAS Y NIÑOS EN CÁMARA GESELL

La alegada víctima de estos hechos es un niño, menor de edad, que declaró como testigo en Cámara Gesell. Su testimonio se valora como cualquier otro testimonio, pero ustedes deberán tomar en cuenta la edad y madurez del niño. Cuando se trata de víctimas menores de edad, la valoración de su relato no puede ser llevada a cabo de la misma forma y bajo los mismos parámetros con los que se analizan los dichos de los

mayores, pues la exigencia de una narrativa histórica coherente, concatenada, descriptiva y lo más detallada posible en relación a un hecho pasado difiere en uno y otro caso, de acuerdo a las distintas capacidades cognitivas y posibilidades expresivas de los niños.-

Por eso es que testimoniaron delante de los expertos con quienes se entrevistaron en los gabinetes psicológicos. Ellos, desde su especialidad científica, aportan a los jurados una herramienta auxiliar indispensable para la correcta valoración de esos testimonios.-

Utilicen su sentido común para valorar estos testimonios en su contexto.-

MOTIVO

El motivo es la *razón* por la cual alguien hace algo. No **es** uno de los elementos esenciales que la fiscalía debe probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las

tantas que ustedes pueden valorar para determinar si H. J. R. es o no culpable.-

Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aun teniendo un motivo para cometerlo.-

Al decidir este caso, dependerá de ustedes determinar si el acusado tenía o no motivo para cometer el delito, y qué tanto o qué tan poco se basarán en dicha circunstancia para rendir su veredicto.-

• INSTRUCCIONES ESPECIALES

UTILIZACIÓN DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES

1.- Algunos de ustedes han tomado notas. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones.-

2.- Vuestras anotaciones no son prueba. El único propósito por el cual ustedes pueden usar sus notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a ustedes a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material.-

3.- Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.-

4.- La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. No adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones.-

- **EL DERECHO PENAL
APLICABLE LOS
DELITOS**

La fiscalía acusa a H. J. R. de cometer hechos de violencia sexual contra el menor T. E. C..-

Ustedes deben tomar una decisión para el hecho por el cual se lo acusa a H. J. R. **sólo** basándose en la prueba que se relaciona con ese hecho, y en los **principios legales** que yo les diga que se deben aplicar a su decisión sobre ese hecho.-

Se presume que H. J. R. es inocente de los hechos que se le imputan. Inmediatamente los instruiré sobre cada hecho en particular, al explicarle ahora cada uno de los delitos aplicables, los delitos menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.-

DELITOS MENORES INCLUIDOS

Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que H. J. R. cometió el delito principal por el cual se lo acusa, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían un delito menor incluido en el delito principal.-

De allí que, si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación decidir si H. J. R. es culpable de alguno de los delitos menores incluidos en el delito principal, de acuerdo a lo que les explicaré.-

NEGACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL HECHO

En todo juicio penal, el jurado debe determinar, primero, si el hecho existió o no existió. **Solo luego** pasará a resolver la siguiente cuestión y determinar si el acusado lo cometió o no.-

Es la fiscalía quien debe probar más allá de duda razonable que los hechos alegados efectivamente ocurrieron y que H. J. R. estuvo involucrado en ellos. Si ustedes tuvieran duda razonable con respecto a la existencia del hecho alegado, **deben directamente declarar al acusado no culpable**.-

Ustedes **no deben** decidir sobre si algo ocurrió simplemente comparando una versión de los hechos con otra, y eligiendo una de las dos. Deben considerar la totalidad de la prueba y decidir si han quedado convencidos más allá de duda razonable de que los hechos que constituyen la base de los delitos imputados realmente ocurrieron.-

EL LIBRE CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA

El consentimiento es una aceptación inequívoca y voluntaria para hacer una cosa o dejar que se haga. Se entenderá que una persona "ha

consentido" en mantener una relación sexual si ha aceptado en forma libre y voluntaria mantener dicha relación, como ejercicio de su plena libertad sexual, que es lo que protege la ley.-

Las personas menores de trece (13) años de edad no pueden brindar consentimiento. Toda actividad sexual con una persona cuya edad esté por debajo de ese límite se presume, sin admitir prueba en contrario que fue realizada sin su consentimiento. En otras palabras, el consentimiento de la víctima -por debajo de esa edad- es irrelevante para la consumación del delito.-

La **violencia sexual** se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración, o incluso contacto físico alguno. Sin consentimiento, la actividad sexual (cualquiera sea el modo, tales como el sexo oral, tocar los genitales, introducir el pene, dedos, o cualquier objeto en la vagina o ano, o masturbarse delante de ella) es una agresión sexual.-

La existencia o no de los elementos enumerados es una cuestión de hechos. Son ustedes, quienes habrán de determinar, a base de la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos del delito, más allá de duda razonable.-

LA INTENCIÓN DE ABUSAR SEXUALMENTE

La cuestión de la intención de abusar sexualmente de una persona es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de

intención de abusar sexualmente a otra persona. Corresponde al acusador probar más allá de duda razonable la existencia de intención de abusar sexualmente.-

Siendo la intención un estado mental, la acusación no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención de abuso sexual de otra persona de la prueba presentada sobre los actos y eventos que le provocaron los hechos de abuso; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon a los hechos de abuso sexual, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de abuso sexual de la víctima.-

Será suficiente prueba de la intención de abuso sexual si las circunstancias del hecho de abuso y la conducta H. J. R., los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de intención de abusar sexualmente de la víctima.-

OPCIÓN N°1 DEL FORMULARIO DE VEREDICTO:

ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE DOBLEMENTE AGRAVADO POR SER ENCARGADO DE LA GUARDA Y POR LA CONVIVENCIA CON UN MENOR DE 18 AÑOS REITERADO

El **abuso sexual gravemente ultrajante**, según lo define la ley, se da cuando una persona abusa sexualmente con intención y voluntad, a una persona menor de 13 años de edad, o que por algún motivo no haya podido consentir libremente la acción, siempre que esos hechos de abuso sexual, por su naturaleza o duración hayan sido para la víctima "*gravemente ultrajantes*", pero sin acceso carnal.-

Para que el abuso sexual se convierta en **gravemente ultrajante**, tienen que darse alguna de estas circunstancias:

- Un sometimiento del autor hacia la víctima mediante fuerza, violencia, bajo autoridad o el dominio del autor sobre la víctima.-

Este aspecto, "*el sometimiento*", debe implicar reducir a la víctima al estado de cosa, sobre la que ejerce dominio o disponibilidad, de modo tal que anula la libertad

o autodeterminación sexual que tiene todo ser humano, y además reduce a la mínima expresión su dignidad personal.-

Que el sometimiento, sea "*gravemente ultrajante*", significa que se corroboren actos sexuales que sean desproporcionados al abuso sexual. Son actos que producen en la víctima una humillación más allá de lo que normalmente se verifica con el abuso en sí. Se trata de que "*objetivamente*" (más allá del grado de sensibilidad de la víctima), los actos sean humillantes y degradantes para la víctima.-

- Que los actos de abuso sexual contra la alegada víctima se prolongaron en el tiempo y repetidamente.-

- Por "*reiterado*" debe entenderse que el hecho de la misma especie fue cometido en más de una oportunidad.-

- Por "*agravante*" se entiende las circunstancias o situaciones que se dan en la realización de un delito que aumentan la responsabilidad penal.-

- "*Agravado por ser cometido por el encargado de la guarda*" significa que el autor del abuso fue una persona encargada de brindarle cuidados y asistencia a la víctima, es decir, el deber de protección.-

- "*Agravado por la convivencia con un menor de 18 años*" significa que la víctima además de tener inmadurez, entre ellas sexual, el autor se aprovechó de ello, de la cercanía que tenía por vivir en la misma vivienda y de la confianza que le tenían.-

Si ustedes tienen por comprobados tales actos descritos por las pruebas de este juicio y su duración, son ustedes quienes además deberán valorar y decidir si esos actos de abuso sexual en concreto resultaron o configuraron un abuso sexual gravemente ultrajante para la víctima, de acuerdo al significado que les acabo de explicar.-

Por ello, para que pueda probarse que H. J. R. ha cometido el delito principal de abuso sexual gravemente ultrajante doblemente agravado por ser encargado de la guarda y por la convivencia con un menor de 18 años reiterado, es

necesario que la fiscalía haya probado mas allá de duda razonable los siguientes cinco (7) elementos:

1º) Que el acusado H. J. R. abusó sexualmente de T. E. C., obligándolo a que le practique sexo oral y le chupe los testiculos mientras se masturbaba.-

2º) Que los actos de abuso sexual realizados por H. J. R. produjeron en la alegada víctima, T. E. C., un sometimiento gravemente ultrajante por las circunstancias de su realización, duración o repetición.-

3º) Que el acusado H. J. R. obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente a la víctima, T. E. C..-

4º) Que al momento en que ocurrieron los hechos, T. E. C., la alegada víctima, tenía menos de trece (13) años de edad.-

5º) Que los actos de abuso sexual gravemente ultrajante ocurrieron más de una vez en perjuicio de T. E. C.;

6º) Que estos actos ocurrieron mientras H. J. R. era el encargado de la guarda de T. E. C..-

7º) Que estos actos ocurrieron cuando T. E. C. era menor de 18 años, aprovechando R. de la situación de convivencia preexistente.-

Decisión

- Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la Fiscalía probó, mas allá de toda duda razonable, cada uno de los elementos del delito, y que H. J. R. fue quien lo cometió, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de **abuso sexual gravemente ultrajante agravado por ser encargado de la guarda y/o por la convivencia con un menor de 18 años reiterado (Opción N°1 del formulario de veredicto).**-
- Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la Fiscalía probó, más allá de toda duda razonable, que H. J. R. abusó sexualmente en forma gravemente ultrajante de T. E. C. pero sin las agravantes (encargado de la guarda y por la convivencia con un menor de 18 años), podrán considerar la posibilidad de que el mismo haya cometido un delito menor incluido **abuso sexual gravemente ultrajante reiterado (Opción N°2 del formulario de veredicto)**, conforme fuera explicado precedentemente y las que efectuaré a continuación.-

OPCIÓN N°2 DEL FORMULARIO DE

VEREDICTO: ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE

ULTRAJANTE REITERADO

Por ello, para que pueda probarse que H. J. R. ha cometido el delito menor incluido de abuso sexual gravemente ultrajante, es necesario que la

fiscalía haya probado mas allá de duda razonable los siguientes cinco (5) elementos:

1º) Que el acusado H. J. R. abusó sexualmente de T. E. C., obligándolo a que le practique sexo oral y le chupe los testiculos mientras se masturbaba.-

2º) Que los actos de abuso sexual realizados por H. J. R. produjeron en la alegada víctima, T. E. C., un sometimiento gravemente ultrajante por las circunstancias de su realización, duración o repetición.-

3º) Que el acusado H. J. R. obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente a la víctima, T. E. C..-

4º) Que al momento en que ocurrieron los hechos, T. E. C., la alegada víctima, tenía menos de trece (13) años de edad.-

5º) Que los actos de abuso sexual gravemente ultrajante ocurrieron más de una vez en perjuicio de T. E. C..-

Decisión

- Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la Fiscalía probó, mas allá de toda duda razonable, cada uno de los elementos del delito, y que H. J. R. fue quien lo cometió, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de **abuso sexual gravemente ultrajante reiterado (Opción N°2 del formulario de veredicto)**.-

- Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la Fiscalía no probó los extremos del delito de abuso sexual gravemente ultrajante, podrán considerar la posibilidad de que el mismo haya cometido un delito menor incluido **abuso**

sexual simple doblemente agravado por ser encargado de la guarda y por la convivencia con un menor de 18 años reiterado (Opción N°3 del formulario de veredicto), conforme les explicaré a continuación.-

OPCIÓN N°3 DEL FORMULARIO DE VEREDICTO:

ABUSO SEXUAL SIMPLE DOBLEMENTE AGRAVADO

POR SER

ENCARGADO DE LA GUARDA Y/O POR LA CONVIVENCIA CON UN MENOR DE 18 AÑOS REITERADO

Por **abuso sexual simple**, se entiende: actos que, sin que impliquen acceso carnal ni sean gravemente ultrajantes, configuran un acto de violencia sexual contra la víctima. Se encuentran incluidos en este delito, aquellos actos de tocamientos en las partes íntimas de la víctima.-

Además, debe verificarse que la intención y ánimo del autor haya sido de contenido sexual, y que tales actos hayan ofendido la libertad e integridad sexual de la víctima.-

Todo lo que les expliqué sobre la "intención" de abusar sexualmente, el "consentimiento" de la víctima y los conceptos de "violencia sexual", "reiterado", "agravantes por la guarda y/o convivencia con un menor de 18 años", valen aquí también. Repásenlo.-

Para que pueda probarse que H. J. R. ha cometido el delito menor incluido de abuso sexual simple doblemente agravado por ser encargado de la guarda y por la convivencia con un menor de 18 años reiterado, es necesario que la fiscalía haya probado mas allá de duda razonable los siguientes 6 (seis) elementos:

1º) Que el acusado H. J. R. realizó tocamientos con alguna parte de su cuerpo en las partes íntimas de la víctima, T. E. C.-

2º) Que el acusado H. J. R. obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente a la víctima, T. E. C..-

3º) Que al momento en que ocurrieron los hechos, T. E. C., tenía menos de trece (13) años de edad.-

4º) Que los actos de abuso sexual ocurrieron más de una vez en perjuicio de T. E. C.;

5º) Que estos actos ocurrieron mientras H. J. R. era el encargado de la guarda de T. E. C..-

6º) Que estos actos ocurrieron cuando T. E. C. era menor de 18 años, aprovechando R. de la situación de convivencia preexistente.-

Decisión

- Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la Fiscalía ha probado los elementos del delito, más allá de duda razonable, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito menor incluido en la acusación principal **abuso sexual simple agravado por ser encargado de la guarda y/o por la convivencia con un menor de 18 años reiterado (Opción N°3 del formulario de veredicto).**-

- Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la Fiscalía probó los extremos del delito de abuso sexual simple pero sin las agravantes (encargado de la guarda y por la convivencia con un menor de 18 años) y que R. resulta su autor, podrán considerar la posibilidad de que el mismo haya cometido un delito menor incluido **abuso sexual**

simple reiterado (Opción N°4 del formulario de veredicto),
conforme les explicaré a continuación.-

**OPCIÓN N°4 DEL FORMULARIO DE
VEREDICTO: ABUSO SEXUAL SIMPLE**

REITERADO

Para que pueda probarse que H. J. R. ha cometido el delito menor incluido de abuso sexual simple reiterado, es necesario que la fiscalía haya probado mas allá de duda razonable los siguientes 4 (cuatro) elementos:

1º) Que el acusado H. J. R. realizó tocamientos con alguna parte de su cuerpo en las partes íntimas de la víctima, T. E. C..-

2º) Que el acusado H. J. R. obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente a la víctima, T. E. C..-

3º) Que al momento en que ocurrieron los hechos, T. E. C., tenía menos de trece (13) años de edad.-

4º) Que los actos de abuso sexual ocurrieron más de una vez en perjuicio de T. E. C..-

Decisión

- Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la Fiscalía ha probado los elementos del delito, más allá de duda razonable, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito menor incluido en la acusación principal **abuso sexual simple (Opción N°4 del formulario de veredicto).**-

- Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, que la Fiscalía no probó más allá de duda razonable, los delitos, algunos de los agravantes, la intención o cualquier otro de los elementos del delito; o si tienen duda razonable en cuanto a la culpabilidad del acusado,

deberán declararlo **no culpable (Opción N°5 del formulario de veredicto)**.-

INSTRUCCIONES FINALES

MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO

Les entregaré un (1) formulario de veredicto que les mostré en pantalla, para que ustedes decidan con las opciones que ahora les explicaré cómo llenar.-

Si ustedes alcanzaran un veredicto, su presidente debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado. **Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción**, con la excepción de las opciones que contiene las dos agravantes. El presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.-

Repasaré ahora con ustedes el formulario de veredicto.-

RENDICIÓN DEL VEREDICTO

Si ustedes alcanzaran un veredicto, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar su decisión.-

El presidente del jurado debe llevar los formularios de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme **luego del anuncio** los formularios completados. Ustedes **no deben** dar las razones de su decisión.-

CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES

En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. Lo primero que deben hacer es elegir a un/a presidente. Cuando seleccionen a su presidente no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El o la presidente del jurado presiden las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto en este caso y él debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan

demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos.-

Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, su deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Su veredicto deberá estar basado en los **hechos** que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el **derecho** que les he instruido que se aplica en este caso.-

Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.-

Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ustedes y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o a través del teléfono o comunicación escrita u electrónica tales como un blog, Twitter, Instagram, E-mail, SMS, Facebook o cualquier otro. No contacten a nadie para asistirlos

en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las Redes Sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.-

Si ustedes conducen sus deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.-

REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD

Su veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto.-

Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de sus compañeros del jurado.-

No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.-

Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime, pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa.-

No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.-

PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES

Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar sus preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el vocero deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta.-

Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente sus deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito.-

Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta con los abogados en su ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.-

¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD?

De no poder llegar a un veredicto unánime tras haber agotado sus deliberaciones, el vocero del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente:

"Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en ninguna de las opciones".-

Recuerden como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad.-

Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.-

ACOTACIONES FINALES

Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más. Tenemos derecho y no esperamos de ustedes nada menos.-

Hemos de recibir juramento al Oficial de custodia.-

Sra. Virginia Calero, levantando su mano derecha deberán responder al juramento, manifestado: "SI JURO"

¿Jura mantener a los jurados juntos en el sitio destinado por el juez para sus deliberaciones. No permitir que persona alguna se comunique con el jurado o con cualquiera de sus miembros. No comunicarse con el jurado o cualquiera de sus miembros acerca de ninguna cuestión particular relacionada con el proceso?.-

Les solicito a los jurados, que previo a ingresar a la sala de deliberación entreguen sus celulares, los cuales serán resguardados por la oficial de custodia.-

Ahora sí puede retirarse a deliberar. Muchas Gracias. Nos ponemos todos de

pie.-

dijo:

II.- RESPECTO DE LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Edwin Ives BASTIAN,

Tras aproximadamente una (1) hora y veinte (20) minutos de deliberación, el

Jurado Popular se inclinó por la **Opción N° 1 del Formulario de Veredicto**, procediendo a dar lectura en alta voz aquél de los jurados elegido por sus pares como Presidente, de la siguiente fórmula: **"Nosotros, el jurado, encontramos al acusado H. J. R., CULPABLE del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE DOBLEMENTE AGRAVADO y REITERADO, conforme el requerimiento de la acusación"**. Me remito al registro digital de videgrabación en el que consta que así sucedió.-

Luego de liberar de sus funciones a los miembros del jurado declarando disuelto al mismo (*art. 91 de la Ley N° 10746*), en la continuidad de la audiencia, la Fiscalía por intermedio del Dr. Paoli solicita la prisión preventiva del imputado R. adhiriéndose la Dra. Cometti haciendo suyos los fundamentos brindados por el acusador, y a lo que se opone el Dr. Garaycochea interesando la continuidad de la libertad con restricciones en la que se encuentra su asistido, o, en su defecto y de manera subsidiaria, la modalidad de su arresto domiciliario en lugar que se brindará con posterioridad. Inmediatamente de escuchada las partes y por los fundamentos expuestos en corte abierta -grabados en su totalidad al igual que los argumentos brindados por las partes- se hizo lugar a lo interesado disponiéndose la prisión preventiva bajo la modalidad de arresto domiciliario del declarado culpable con dispositivo electrónico de geolocalización y hasta que la sentencia adquiera firmeza, debiendo ser trasladado y alojado en la Alcaldía de Policía hasta la verificación de viabilidad del domicilio que proponga y el otorgamiento de alguno de los dispositivos de geolocalización.-

dijo:

III.- RESPECTO DE LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Edwin Ives BASTIAN,

Conforme lo ordena el *art. 91 inc. b)* de la *Ley Nº 10746*, el 01/11/2023 se llevó adelante la audiencia de ofrecimiento y admisión de evidencia preparatoria de la cesura, la que tuvo lugar el 07/11/2023 en la se produjo las testimoniales ofrecidas (B. N. C., Julián Héctor Imaz Bastía, María Lucrecia Saez y Mirta Fabiana Ruiz), y se incorporó la documental admitida (CD conteniendo la Historia Clínica del menor T. del Hospital Masvernat e informe del RNR de Ruiz).-

Como cuestión previa el Defensor Dr. GARAYCOECHEA solicita la palabra interesando la declaración de inconstitucionalidad de la pena prevista en el segundo párrafo del art. 119 agravado por los inc. b) y f), en síntesis, por entender que resulta violatoria de los derechos de igualdad y proporcionalidad de raigambre constitucional que el legislador no tuvo en cuenta en las figuras agravadas, debiendo ser el mínimo de cinco (5) años y cuatro (4) meses y el máximo de trece (13) años y cuatro (4) meses.-

A dicha solicitud se opone la Fiscalía aludiendo que la cuestión ya ha sido planteada ante la *Sala del Tribunal de Casación de la ciudad de Paraná* y rechazado ("*P., C.A. Abuso Sexual Agravado Reiterado en C.R. S/ Recurso de Casación*" y "*Rodríguez, Diego S/ Abuso Sexual Gravamente Ultrajante*"). A esta negativa se adhiere la representante del Ministerio Pupilar agregando que el planteo resulta sorpresivo porque debió haberse efectuado en la remisión a juicio ya que las penas en abstracto previstas en la calificación legal son las que determinan en términos cuantitativos la competencia y el juez natural (Juicio por Jurados).-

Posteriormente se discutió la pena a imponer lo que ha quedado resguardado en soporte digital, al igual que todo lo acontecido en virtud de la cuestión previa de declaración de inconstitucionalidad sintéticamente referido, mencionando a continuación algunos breves fragmentos de las expresiones brindadas por las partes al fundamentar sus peticiones.-

En primer lugar lo hizo la Sra. Fiscal, Dra. Evelina ESPINOSA, dijo que "*... Habíéndose dictado una sentencia condenatoria a través del Jurado y producida toda la evidencia en la presente audiencia ... tiene una*

pena prevista en abstracto que nos ubica en un mínimo de 8 años y un máximo de 20 años de prisión ... En esta senda de determinación cabe tener presente las circunstancias atenuantes y agravantes particulares del caso - conforme lo disponen los arts. 40 y 41 del C.P.- a fin de valorarlas conforme las pautas enunciadas en el art. 41, tal como enseña Patricia Ziffer ... La teoría llamada "escala de gravedad continua" ... Teniendo en cuenta las circunstancias y lo que se ha acreditado, el único atenuante es la falta de antecedentes penales del imputado, conforme surge del RNR, que R. no presenta condenas anteriores ... En cuanto a la naturaleza de la acción ... como sostiene Abosso en su obra Código Penal comentado, 6ta. edición, pág. 195, que la mayor vulnerabilidad o indefensión del objeto de protección de la norma ha sido considerada como una causal de agravación del injusto ... Ha quedado más que acreditado con los testimonios de la mamá de T., que el niño quedaba al cuidado de su pareja de ese momento, que R. generaba ese momento de intimidación para cometer el hecho actuando sobre seguro. Que existía una relación de poder y prevalimiento, esto significa que R. se aprovechaba de la situación ventajosa de superioridad respecto a la víctima, lo cual le daba la posibilidad de cometer el delito de manera más fácil y exitosa ... la dinámica familiar cambió por completo, a raíz de la revelación del adolescente ... la madre tuvo que dejar de convivir con su pareja actual, el Sr. Barboza, porque T. no se sentía seguro en esa instancia ... Los profesionales ahondaron más en la situación ... dan cuenta de las secuelas traumáticas que le generó a T. el haber sido víctima de esta agresión sexual de forma reiterada por casi dos años. El Lic. Imaz referenció insomnio, que actualmente se encuentra medicado con clonazepam y sertralina ... dificultades en la escuela, en la época en que se cometieron estos abusos T. repitió el grado escolar, dejó de practicar deportes y se aisló... tiene altibajos ... apatía por el resultado del juicio ... La Lic. Saez enfatiza sobre un estrés postraumático en T. por haber sido víctima de un abuso sexual crónico ... ideas suicidas con indicios de estigmatización ... se siente expuesto por lo vivido, sentimientos de culpabilidad por no haber

reaccionado y contado antes lo vivido ... y hace una referencia que fue muy impactante "el querer morir para dejar de sentir"

... La naturaleza de la acción, el medio utilizado también debe ser considerado como

agravante, R. actuó puertas adentro ... sobre seguro, intentando evitar la presencia de posibles testigos y de algún otro medio que pudiera ponerlo en evidencia ... El vínculo ... no se trataba solamente de la pareja de su mamá, T. lo trataba como su papá ... era la pareja de 10 años, con un hijo en común, T. fue criado por R. ... En relación a la extensión del daño causado ... las consecuencias psicológicas, los profesionales dieron cuenta de todo el daño físico, emocional y como se vio alterada su vida, posteriormente a la develación, que coincide con la etapa donde él entra como adolescente, que empieza a darse cuenta de lo que había vivido. Una víctima que apenas tiene 16 años, que tiene toda una vida por delante y que hoy se ve severamente afectada ... se encuentra medicado, es una situación grave ... El daño causado excede a la víctima ... se desarmó una familia ... la madre debe verse puertas afuera con su pareja porque la dinámica familiar está totalmente alterada ... De la Historia Clínica del Hospital Masvernat pág. 8 surge ... En cuanto a la "Calidad de las personas", nos enseña la doctrina que aquí la víctima también tiene un papel trascendental, en cuanto a la posibilidad de repeler el ataque ... Así, sostiene que cuanto mayores sean las posibilidades de la víctima para repeler el ataque, menor será el ilícito del autor ... la sumisión de T. era total, no reaccionaba, cumplía lo que se le ordenaba ... debe ser analizado como un agravante del ilícito ... La falta de arrepentimiento también puede conjugarse como agravante en el presente caso ... Se debe tener presente que se lo ha condenado a R. por un delito con dos agravantes ... Sr. Juez, en esta instancia la Fiscalía solicita que analice las consecuencias psicológicas y emocionales que hoy está atravesando T. ... que se lo condene a H. J. R. a la pena única de 16 años de prisión de cumplimiento efectivo ...".-

Luego se le cedió la palabra al Ministerio Pupilar, haciendo uso de ella la Dra.

Luciana COMETTI, y expresó "... Luego de la locución dada por la Fiscalía, seré breve ... ha sido muy clara en cuanto a los parámetros a tener en cuenta para la extensión del daño, para establecer el monto de la pena, en cuanto al art. 41 1º párr. del CP, atento a su rol y en miras a lo que le ocurrió a T. ... a través del pedido realizado por el Ministerio Público Fiscal y en cuanto a la cuantía punitiva siempre hemos acompañado a la Fiscalía, y sobre todo, habiendo evidenciado en la presente audiencia, en cuanto a las secuelas psicológicas que ha tenido este hecho para T. ... No sólo teniendo en cuenta el tipo penal que cuenta con un agravante en sí, específico, sino teniendo en cuenta cómo esto repercutió en un momento posterior en el niño que a los 10 años comienza esta historia de vida en él, que ha tenido que sobrellevar y hasta el día de hoy, como lo dijo el Lic. Imaz, se encuentra en proceso de recuperación. Han sido muchas las consecuencias sobre T. y todo su grupo familiar ... La madre ha expresado "le arruinó la vida a mi hijo", ello no es menor en cuanto a las secuelas que tiene T. hasta el día de hoy ... Es necesario garantizar este tratamiento psicológico, sobre todo por esta reacción de T., posterior al juicio, de apatía, indiferencia, por sentir que el daño que le ocasionaron no podrá ser superado por él ... Por todo ello, el daño psicológico, la necesidad de tratamiento psicológico y psiquiátrico, la manera en que repercutió en un niño de 10 años que se vio ultrajado ... resulta necesaria y acompaño al MPF en cuanto a la pena específicamente pedida en su cuantía estando a la evolución de T. garantizando sus derechos e intereses ...".-

A continuación efectuó su petición el Sr. Defensor, Dr. Joaquín GARAYCOECHEA, quien sostuvo "... Teniendo en cuenta lo que se debe establecer conforme los arts. 40 y 41 del C.P. que son las pautas donde eventualmente se debe mensurar la pena ... más allá del planteo de cuestión previa de declaración de inconstitucionalidad, debemos tener como parámetro el tope mínimo y el tope máximo que es de 8 a 20 años ... No encuentro argumentos válidos para que la Fiscalía pueda establecer una petición tan elevada. De por sí, el quantum punitivo es extremadamente alto y no hay motivo por el cual no podamos posicionarnos en el primer

extremo de la pena en atención que mi asistido es infractor primario, jamás ha tenido ningún tipo de intervención en la justicia, ni contravención, trabajaba de mañana, realizado changas por la tarde y ha sido sostén de la familia

... Tiene internalizado hábitos laborales, es una persona sana, no consume drogas, es decir, no hay un elemento que se haya discutido en el juicio por jurado que denote el agravamiento de la pena como han solicitado ... D´Alessio en el Código Penal Comentado habla sobre la doble valoración y de qué es concretamente ... La Fiscalía trajo los testimonios de la denunciante, de la Lic. Sáez y del Lic. Imaz, siendo estos elementos objetivos y fueron fundamentales para el jurado popular, no así para establecer la naturaleza del hecho, el daño debe ser real y cierto. De por sí el monto de la pena es elevado y debe tenerse en cuenta la situación personal de su asistido, historia de vida, persona carente de recursos de lo que dió cuenta su hermana ... En cuanto a la valoración subjetiva de la Fiscalía al manifestar que su asistido no ha internalizado lo sucedido, no se arrepiente, pero en palabras del Lic. Insaurrealde, su asistido ha ido a terapia ... ventiló las preocupaciones de R. sobre la situación de los chicos, no un interés personal sobre él mismo ... Sostengo como primer punto el pedido de declaración de inconstitucionalidad del monto mínimo de la pena e imponga la pena que ha dejado fijada como adecuada de cinco años y cuatro meses de prisión ... Y en el caso eventual que no prospere el pedido de declaración de inconstitucionalidad, se tenga en cuenta el quantum de las penas establecidas en los fallos citados por la Fiscalía y Ministerio Púpilar que han impuesto el mínimo de la escala penal cuando no hicieron lugar al pedido de inconstitucionalidad ...”.-

En cuanto a la cuestión previa de inconstitucionalidad, el Sr. Defensor efectúa una crítica del marco punitivo previsto para el Abuso Sexual Gravemente Ultrajante Doblemente Agravado (art. 119 segundo y cuarto párrafo incs. b) y f) en forma genérica, sin esgrimir de manera específica y concreta en la especie, la afectación de los principios de igualdad y proporcionalidad que alude.-

No obstante ello, a fin de dar respuesta al planteo, comparto plenamente los fundamentos brindados por ambas *Salas de la Cámara de Casación Provincial* sobre la cuestión y que inevitablemente conducen a su rechazo.-

Así, la *Sala I de Paraná* sobre la trascendencia que reviste para nuestro sistema jurídico la declaración de inconstitucionalidad de una norma, ha dicho que *"... Precisamente, en el antecedente "KOBBER" de este Tribunal (reiterando conceptos vertidos por la Sala Penal del S.T.J. en autos: "FARMACITY S.A. C/ PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO, del 11/03/2008") dijimos que*

"Cabe recordar que el más Alto Tribunal de la Nación ha sostenido en innumerables oportunidades que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico (CSJN, Fallos, t. 303, págs. 248, 1708, 1776; t. 304, págs. 849, 892, 1069; t. 307, págs. 531, 1656)

justificándose su ejercicio sólo frente a la comprobación de la existencia y realidad de un menoscabo sustancial a la garantía invocada por el recurrente, esto es, cuando la norma impugnada resulta manifiesta o comprobadamente repugnante, incompatible e irreconciliable con la cláusula constitucional (federal o local) invocada; por ende, no es susceptible de ser realizada en términos generales o teóricos, toda vez que tal declaración - efectuado por un órgano judicial- implica desconocer los efectos, en el caso, de una norma dictada por un Poder igualmente supremo como lo es el Legislativo (CSJN, ob. cit., t. 252, pág. 328).- Más adelante dijimos: "La cuestión de establecer si una ley es nula por su repugnancia a la Constitución es, en todo tiempo, una cuestión muy delicada que, como regla, jamás puede ser decidida afirmativamente en un caso dudoso, siendo doctrina admitida que en la duda -aunque ésta fuese razonable- los tribunales deben pronunciarse en favor de la validez de la ley, principio éste que impone para los tribunales, en el ejercicio del control de

constitucionalidad de las leyes, la obligación de obrar con la mayor medida, mostrándose tan celoso en el uso de las facultades que le son propias cuanto en el respeto de la esfera que la Constitución asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (CSJN, ob. cit. t. 306, pág. 655)”.- En ese mismo decisorio, y después de aclarar que lo que se encuentra en juego -en esta discusión- no es ni más ni menos que una cuestión atinente al principio de la división de poderes, adherimos a la doctrina sentada por la Sala Penal del Sup. Trib. de Justicia de E. Ríos volcadas en los casos “UFANO” ... “LEMARIA” ... “GÓMEZ” ... - entre muchos más- ante planteos similares al presente, expresando que: “... es el legislador quien no solamente establece los límites mínimos y máximos para las penas de cada delito, sino que es quien fija las pautas para la punición de cada hecho, lo que resulta vinculante para el Juzgador toda vez que no puede dejarlas de lado conforme sus propios criterios salvo, claro está, que la norma en cuestión repugne el orden constitucional”.- En tales oportunidades se sostuvo también que: “... no es posible que frente a cada planteo o tacha de inconstitucionalidad el sentenciante pueda, sin más, desconocer los diferentes institutos establecidos porque con ello estaría usurpando las funciones propias del legislador, desplazándolo para imponer sus propios criterios. Ello desconocería la facultad que le otorga el art. 75 inc. 12 de la C.N. e importaría un ilegítimo intento de desconocer potestades exclusivas del Poder Legislativo e invadir las atribuciones propias de los legisladores de dictar el Código Penal, perfilarlos tipos penales, sus consecuencias punitivas en la protección de los bienes jurídicos”.- Asimismo resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, discriminar otros e imponer penas, ello en virtud de la facultad que le otorga el art. 75 inc. 12 de la C.N., y en consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estima pertinente; de tal suerte que el único juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental, sin inmiscuirse en el examen de la conveniencia,

oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones ...” (“P., C.

A. - Abuso Sexual con Acceso Carnal Agravado Reiterado en Concurso Real S/

RECURSO DE CASACIÓN”, Sentencia N° 77 del 21/03/2019).-

Por su parte, la Sala II local ha tratado y repelido idéntico planteo sosteniendo “... Por lo demás, haré mías las consideraciones efectuadas por esta Sala Segunda in re: “MORAN, NÉSTOR JOSÉ - Abuso Sexual Gravemente Ultrajante Agravado” Expte. N° 84/18, Sent. del 04/04/2.019 – Voto del Dr. Perroud- en cuanto explicitó:

“A punto tal la similitud -aún cuando no exactitud- de gravedad de tales conductas que inclusive las que se suponía atrapadas por el tipo penal del abuso sexual gravemente ultrajante, hoy día, a partir de la reforma de la ley 27352 han sido contempladas como casos analogables al acceso carnal convencional. En esta línea, lo que pretendo dejar expresado claramente es que tanto el abuso sexual gravemente ultrajante cuanto el abuso sexual con acceso carnal eran -y son- conductas entendidas por el legislador como sustancialmente más gravosas que el abuso sexual simple y de allí la casi paridad de sanciones previstas para aquellas.- De ello se sigue que no resulta irrazonable -aunque admitamos pueda lucir llamativo- que el legislador decidiera que frente a la comprobación de determinadas circunstancias -previstas en el 4to. párrafo del art.119- tanto el abuso sexual con acceso como el que no se concrete de este modo pero sea gravemente ultrajante merezcan una pena igualada.- A esto debo agregar que la escala prevista es sumamente amplia como para que dentro de ella y conforme los parámetros que brinda la ley el Juez tenga la posibilidad de seleccionar la que se corresponda con la culpabilidad del imputado” ... En palabras de la Corte y en idéntica tónica, se dijo que el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas, no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse; por lo que la declaración de inconstitucionalidad de una ley -acto de suma gravedad institucional- exige que la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea

manifiesta, clara e indudable. Sólo casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces (doctrina de Fallos 308:1361; 313:410; 324:2248; 325:2600; 327:4495) ... Que el legislador haya decidido que el caso en que una persona se aprovecha de la situación de convivencia con un menor de edad y lo accede carnalmente o ultraja gravemente tengan la misma pena no aparece a mi criterio como manifiesta, clara e indudablemente repugnante a la Constitución Nacional.- Sostiene D'Alessio que "no se explica cuál es la razón que puede haber motivado equiparar la pena de las agravantes de figuras básicas que tienen una penalidad diferente" -CP Comentado, t II, pág.180- y se puede afirmar extrañeza, tal vez, pero de allí a la afirmación de su inconstitucionalidad hay un largo camino ... Enrique Gavier, en Delitos contra la Integridad Sexual, Análisis de la ley N° 25087, expresa que "... partiendo de la base de que nuestra ley ha distinguido estas conductas tanto en el precepto como en la sanción, hubiera sido preferible mantener la diferencia de pena en el tipo agravado ...", es decir, el autor citado habla de una "preferencia", no obstante lo cual él mismo refiere que "... en el tipo agravado, se observa que la ley somete a la misma pena conductas que en su forma simple están sometidas a penas diferentes. Ello puede ser contabilizado como un error de la ley, sin embargo, los abusos sexuales gravemente ultrajantes para la víctima por su duración o por las circunstancias de su consumación, son hechos que por sus características pueden ser aún de mayor entidad ultrajante que los del tercer párrafo ..." (pág. 44/45.- Enrique Gavier, Delitos contra la Integridad Sexual, Análisis de la ley N° 25087, La Ley 1999), lo que me exime de mayores consideraciones y conlleva asimismo, el desmerecimiento del planteo ..." ("P., M. G.

- Abuso Sexual Gravemente Ultrajante Agravado y Corrupción de Menores Agravada en C.I. - S/ RECURSO DE CASACIÓN", Sentencia N° 156 del 08/09/2023).-

Descartada la cuestión previa y reseñadas las pretensiones punitivas de las partes, corresponde ingresar en concreto al tratamiento de la estimación

de la pena que, como acto de aplicación del derecho y de gobierno debe ser debidamente fundado, sustentado en la ley y en los hechos y circunstancias debidamente comprobados en la causa. Resulta necesario tener en cuenta que, por derivación del principio de culpabilidad, la sanción penal debe ser proporcional al hecho cometido, vedándose la posibilidad de aplicar una pena mayor a la culpabilidad del acusado, conforme así lo ha establecido la doctrina sentada por la *Corte Suprema de Justicia de la Nación* (Fallos: 314:441, 318:207, 329:8630, entre otros), en absoluta consonancia con el criterio impartido por la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* al sentenciar que la punición debe ser racional, ajustada a la jerarquía de los bienes tutelados, a la lesión de que se les causa o al peligro en el que se les coloca, y a la culpabilidad del agente (cfr. Caso "*Herrera Ulloa vs. Costa Rica*").-

En el tránsito de evaluar la proporcionalidad de la sanción penal en el caso concreto, ha dicho nuestro *máximo tribunal federal* que "... *la proporcionalidad -de la pena- no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho. En ese sentido, son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquéllas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional ...*" (Fallo: 314:424 "*Pupelis, María Cristina y otros*").-

A los fines de respetar el principio de culpabilidad, resulta menester individualizar una pena que aparezca proporcional al grado de culpabilidad revelado en el caso, y a ese fin, habrán de tenerse en consideración la modalidad, características y circunstancias del hecho por el cual ha sido

declarado culpable H. J. R., la extensión del daño causado, el grado de su culpabilidad, sus condiciones personales, edad, entre otras, las que pueden resumirse en "*magnitud de injusto*" y "*culpabilidad de acto*".-

Por su parte, la estimación de la entidad del injusto y de la culpabilidad se debe efectuar en función de las pautas mensuradoras previstas por el legislador en los arts. 40 y 41 del Código Penal, la que necesariamente habrá de sujetarse a la escala penal resultante de la aplicación del 2º y 4º párrafo incs. b) y f) del art. 119 del mismo catálogo que opera como limitador de la discrecionalidad judicial e individualizador de la sanción penal que establece un mínimo de ocho (8) años y un máximo de veinte (20). Debe considerarse, además, la limitación dispuesta en el art. 452 C.P.P.E.R. en cuanto a que se encuentra vedado al Tribunal la imposición de una sanción distinta o mayor a la requerida por el Fiscal, en este caso, dieciséis (16) años de prisión y accesorias legales a la cual adhiere el Ministerio Púpilar.-

Así, como enseña *Patricia Ziffer* "... el marco penal configura una escala de gravedad continua en la que el legislador establece todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir, y de crecimiento paulatino. La principal consecuencia de esta teoría, llamada de la "escala de gravedad continua", es la de reservar el límite inferior para los casos más leves, el medio - determinado matemáticamente- para los intermedios, y el máximo, para los más graves. A partir de ella, el juez puede ubicar cada caso dentro del segmento correcto de la escala penal. Con esto se pretende solucionar uno de los problemas más difíciles de la determinación de la pena: la cuestión relativa a cuál es el "punto de ingreso" al marco penal ..." (cfr. *Ziffer, Patricia S. "Lineamientos de la Determinación de la Pena", 2da. ed. Ad Hoc, pág. 37*).-

Ahora bien, sobre los fines de la pena, receptando la teoría de *Roxin*, es dable sostener que la misma "... sirve a los fines de prevención especial y general. Se limita en su magnitud por la medida de la culpabilidad, pero se puede quedar por debajo de este límite en tanto lo hagan necesario exigencias preventivo-especiales y a ello no se opongan las exigencias

mínimas preventivogenerales ..." (*Derecho Penal Parte General, Civitas, 1997, pág. 103*) y precisamente sobre ellas pone el acento la decisión al justipreciar el tipo y monto de pena, el que guarda cierta "*proporcionalidad*" (cfr. *Mir Puig, con su óptica, en "Estado, pena y delito", BdF., 2006, p. 44*) con la gravedad social del hecho y la necesidad "*comunicativa*" (así: *Bacigalupo, al analizar la posibilidad de articular la teoría de la prevención general positiva con las teorías de la unión, "Derecho Penal, Parte General", Hammurabi, 2007, pág. 43*).-

Ingresando en los aspectos objetivos del hecho que cabe agregar también los ingredientes subjetivos, y referidos concretamente a la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarlas y la extensión del daño y peligro causados.-

En tal sentido debe ponderarse en cuanto a la naturaleza de la acción, como agravantes, que el declarado culpable por el jurado popular se aprovechaba de la situación ventajosa de superioridad y prevalencia sobre el niño que lo consideraba como padre, actuando de ese modo sobre seguro para llevar adelante los aberrantes hechos cuando se encontraban sólo ante la ausencia de su madre.-

En cuanto a la extensión de los daños, se ha verificado por los profesionales de la psicología las graves secuelas traumáticas dejadas en el hoy joven, que aún continúan y exceden las consecuencias propias del delito, a saber: insomnio (medicado con clonazepam y sertralina), baja rendimiento escolar (repitió de grado en la época de los hechos), cambios de hábitos (dejó de practicar deportes y se aisló), inestabilidad emocional (altibajos, apatía), estrés postraumático, estigmatización e ideas suicidas.-

Continuando con los daños, éstos han trascendido a la víctima proyectándose a toda la dinámica familiar que tuvieron que mudarse del domicilio en el que ocurrieron los hechos por las afectaciones que permanecer allí le provocaba a T., el trato agresivo de éste último hacia su hermano menor, y, en cuanto a su madre, se truncaron sus proyectos de convivencia con su actual pareja con la que, si bien continúan la relación, no

conviven en un mismo domicilio sino en casas distintas y separadas; todo lo que ha sucedido como consecuencia y a partir de la develación de los sucesos.-

Respecto de los motivos que lo impulsaron a delinquir, especialmente la miseria o dificultad para ganarse el sustento, R. cuenta con un sueldo fijo mensual como empleado municipal y, además, realizaba actividades ocasionales por la tarde, lo que da cuenta que contaba con recursos suficientes para abstenerse de delinquir.-

En lo atinente a sus condiciones culturales y personales, se trata de una persona que tiene estudios secundarios completos, de 48 años de edad, con una basta experiencia de vida, sin advertirse razones que le impidan motivarse en favor de la norma.-

En cuanto a las atenuantes, solamente encuentro aplicable la carencia de antecedentes penales computables que dan cuenta que es infractor primario, siendo ésta la primera ofensa verificada a la ley penal.-

Conforme a lo considerado y en función de las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, estimo justo y razonable se aplique al imputado H. J. R. la pena de DOCE (12) AÑOS de PRISIÓN y ACCESORIAS LEGALES del art. 12 del Código Penal.-

IV.- RESPECTO DE LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. Edwin Ives BASTIAN,

dijo:

En cuanto a las costas del juicio y en razón del principio general del art. 585

del C.P.P.E.R., corresponde imponerlas al condenado, eximiéndolo de su efectivo pago en razón de su detención y haber sido asistido por la Defensa Pública.-

En razón del resultado condenatorio recaído contra H. J. R. y no existiendo constancia de la existencia de muestras del patrón genético del mismo, a fin de dar cumplimiento con lo ordenado por la Ley Nº 10.016 y por el Manual de Procedimientos del Registro Provincial de Datos Genéticos,

corresponde ordenar la extracción de muestras y el procesamiento de las misma tendientes a su obtención para su posterior incorporación al referido registro, conforme a lo establecido en la norma P-02 del citado procedimiento.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11 bis de la Ley N° 24660, deberá notificarse a la progenitora del niño víctima de los derechos que les asisten por la citada normativa.-

Por último, en cuanto a la prisión preventiva, la misma debe mantenerse conforme fuera dispuesta hasta que la presente adquiera firmeza.-

Por todo ello, en base a las normativas expresamente dispuesta por la Ley N° 10746 de enjuiciamiento por Juicios por Jurados y de la competencia para realizar la cesura del juicio que soberanamente ha resuelto el Jurado Popular de la provincia de Entre Ríos, este Tribunal luego de describir y considerar todo lo acontecido en el presente constituido en sala unipersonal;

RESUELVE:

I.- CONDENAR a **H. J. R.**, ya filiado, como **AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** de los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE DOBLEMENTE AGRAVADO REITERADO**, art. 119, 2° y 4° párrafo incs. b) y f) del Código Penal, a la pena de **DOCE AÑOS** de **PRISIÓN** y **ACCESORIAS LEGALES** del art. 12 del Código Penal, **MANTENIÉNDOSE** la **PRISIÓN PREVENTIVA** conforme fuera oportunamente dispuesta y hasta que la presente adquiere firmeza.-

II.- PRACTICAR por la Oficina Judicial el cómputo de pena, y, firme que sea la presente, **PROCEDER** al **TRASLADO** de H. J. R. a la Unidad Penal que la Dirección General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos le asigne cupo.-

III.- COSTAS a cargo del condenado en razón del principio general de la derrota, eximiéndolo de su efectivo pago en razón de su situación económica y haber sido asistido por la Defensa Oficial (arts. 584 y 585 del C.P.P.E.R.).-

IV.- ORDENAR, una vez firme la presente, la extracción de muestras para determinar el perfil genético del condenado H. J. R., y una vez obtenido el mismo, su incorporación al Registro Provincial de Datos Genéticos, art. 3 Ley N° 10016 y P-02 del Manual de Procedimientos Administrativos del RPDGA.-

V.- COMUNICAR oportunamente, a la Jefatura Departamental de Policía de Concordia, al Juzgado de Garantías N° 2, Servicio Penitenciario, Registro Nacional de Reincidencia y Registro de la Propiedad; y, firme que sea la presente, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, a la Dirección de Institutos Penales de Entre Ríos y al Juzgado Electoral. **ASIMISMO** hágase lo propio con el REJUCAV.-

VI.- COMISIONAR a la Directora de **OGA** a fin de que cite a la

madre del menor víctima Sra. B. N. C., a fin de que en el término de tres (3) días corridos de notificada se exprese respecto de la consulta prevista en el art. 11 bis de la Ley de Ejecución de Penas N° 24.660, remitiéndose el acta correspondiente.-

**VII.- NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE,
REGÍSTRESE y**

oportunamente, **ARCHÍVESE**.-

BASTIAN
Edwin Ives Leonardo